



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR – CESAR**

Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia. 6to piso.

j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 20001-31-10-001-**2022**-00006-00
PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
SOLICITANTE: EILEN JOHANNA RIVERA OSPINO en representación del menor JALR
CAUSANTE: SELVIS ENRIQUE LANAO ZABARAIN

Por haber sido oportunamente subsanada y por reunir los requisitos formales previstos en los artículos 488 y 489 del Código General del Proceso, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE abierto el proceso de sucesión intestada del causante **SELVIS ENRIQUE LANAO ZABARAIN** quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 77.173.473, fallecido el día 6 de julio de 2021, siendo su último domicilio el municipio de Valledupar, Cesar.

SEGUNDO: RECONÓZCASE al menor **JHON ALEJANDRO LANAO RIVERA** quien actúa por conducto de su representante legal señora **EILEN JOHANNA RIVERA OSPINO**, como heredero (hijo) del causante, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

TERCERO: Por estar demostrada la calidad de asignatarios de los menores **LUIS MIGUEL** y **SAMARA MARIA LANAO BALLESTEROS**, con los registros civiles de nacimiento aportados con la subsanación de demanda, **REQUIÉRASE** a los herederos para que en el término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, declaren si aceptan o repudian la herencia que se defirió con la muerte del causante **SELVIS ENRIQUE LANAO ZABARAIN**, fallecido el día 6 de julio de 2021.

Si el asignatario fue debidamente notificado y no comparece, se presumirá que repudia la herencia, según lo normado en el artículo 1290 del Código Civil, a menos que demuestre que con anterioridad la había aceptado expresa o tácitamente dicha herencia. Además, en ningún caso, el o los adjudicatarios que repudien podrán impugnar la partición con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia que la aprueba.

NO se efectuará el requerimiento de que trata el artículo 492 del Código General del Proceso, a la señora **SOFIA LANAO TAMAYO**, pues se advierte que el registro civil de nacimiento aportado con la subsanación de la demanda, no cuenta con el reconocimiento paterno-filial del señor **SELVIS ENRIQUE LANAO ZABARAIN**, en los términos del artículo 2º de la Ley 45 de 1936, al no evidenciarse la firma ni la

cédula del progenitor, como tampoco se ajusta a lo dispuesto en el artículo 53 del Decreto 1260 de 1970 vigente para la época de la inscripción¹.

CUARTO: Por estar demostrada la calidad de cónyuge supérstite de la señora **MARCELA YESENIA TAMAYO GONZALE**, con el registro civil de matrimonio aportado con la subsanación de demanda, **REQUIÉRASE** para que hasta antes de la diligencia de inventario y avalúos, declare si opta entre porción conyugal o gananciales.

En caso de que haya guardado silencio se entenderá que optó por gananciales. Si no tuviere derecho a estos, se entenderá que eligió por aquella, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 495 del CGP.

QUINTO: NOTIFÍQUESE a los asignatarios y a la cónyuge supérstite siguiendo los parámetros previstos en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 o en su defecto, en los artículos 290 a 293 del CGP.

5.1. De conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la constancia de notificación realizada a través de correo electrónico presentada al juzgado, deberá remitirse de tal forma que sea posible verificar el contenido de los documentos anexos, v. gr., con un pantallazo o desplegando el archivo etc.

5.2. También DEBERÁ indicar que, la dirección de correo electrónico es la utilizada habitualmente por el demandado, informar la forma en la que la obtuvo y aportar evidencia de ello.

5.3. Adicionalmente DEBERÁ allegar constancia del acuse de recibido del correo electrónico u otro medio donde se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje, como lo exige la sentencia C-420 de 2020 que declaró exequible condicionalmente el artículo 8° de la norma en cita.

5.4. Esta judicatura le informa que en la pestaña de estados electrónicos del micrositio web del juzgado (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-familia-del-circuito-de-valledupar/88>) podrá descargar los formatos de notificación personal (electrónica D. 806 de 2020, citación 292 CGP y aviso 293 CGP) diseñados por este despacho, y un documento guía para gestionar la notificación electrónica y obtener la constancia de recibo del mensaje a través de la aplicación Outlook compatible con dominios hotmail.com, outlook.com, outlook.es, gmail.com, entre otros.

SEXTO: EMPLÁCESE a los herederos indeterminados del señor **SELVIS ENRIQUE LANA O ZABARAIN** y a las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso, para ello se ordena únicamente la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y en el Registro Nacional de Apertura de Procesos sucesión (art. 10 Decreto 806 de 2020), el cual se entiende surtido una

¹ “**Artículo 53. En el registro de nacimiento** se inscribirán como apellidos del inscrito, el primero del padre seguido del primero de la madre, **si fuere hijo legítimo o extramatrimonial reconocido o con paternidad judicialmente declarada**; en caso contrario, se le asignarán los apellidos de la madre.

Parágrafo. Las personas que al entrar en vigencia esta Ley estén inscritas con un solo apellido podrán adicionar su nombre con un segundo apellido, en la oportunidad y mediante el procedimiento señalado en el artículo 94, inciso 1º, del Decreto 999 de 1988. (Reformado según 1 Ley 54 de 1989). -Se subraya y resalta por fuera del texto original-.

vez transcurran quince (15) días desde la publicación de la información en dichos registros (art. 108 CGP).

SÉPTIMO: OFÍCIESE a la **DIAN** para que envíe la información tributaria de la sucesión ilíquida de la referencia, de acuerdo a lo previsto en el artículo 844 del Estatuto Tributario, en consenso con el artículo 490 del CGP. Anéxese al oficio, copia del inventario presentado como anexo en esta demanda.

OCTAVO: ADVERTIR a los sujetos procesales que deberán remitir un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen a todos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 SMLMV) por cada infracción, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP y el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ
 L.J.M.

Firmado Por:

Angela Diana Fuminaya Daza
 Juez
 Juzgado De Circuito
 De 001 Familia
 Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0fd732a2c6d1fc912016e284a885918261b8e7afd0882d6b122ac2b0ec01d69**
 Documento generado en 22/03/2022 04:37:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>